



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº **261**-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OAL

-1-

VISTO: El Expediente N° 2833761 de recurso de apelación presentado por **ZENON ESTEBAN GONZALES TANCO**, en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 066-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH. del Jefe de la Oficina de Administración, y el INFORME LEGAL N° 055-2022-GRA/GRS/GR-DRS-CC-DE-OAL del Representante de Asesoría legal de la Red de Salud Camaná – Caravelí, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política del Perú, establece en el "Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...).

SEGUNDO: Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, establece en el Artículo 2.- Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

TERCERO: Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 066-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH 24 de febrero del 2022 resuelve desestimar la pretensión formulada por **ZENON ESTEBAN GONZALES**, con el cargo de odontólogo nivel V, servidor nombrado del Hospital de Camaná, sobre el reconocimiento y pago de los intereses legales de los devengados de la bonificación diferencia del artículo 184 de la Ley 25303 (30%) según lo señalado en el quinto termino y condición de la transacción extrajudicial celebrada entre las partes y aprobada mediante Resolución N° 05-2017del Juzgado Civil-Justicia de Camaná (...).

CUARTO: Que, el escrito de apelación con registro Expediente N° 2933761 presentado por el recurrente tiene como argumento siguiente:

- a) Señala que no se ha tenido en cuenta el artículo 1244 del Código Civil es procedente el pago de intereses legales, según lo establecido en reiterada y uniformes sentencias del tribunal constitucional, las cuales establecen que se deben efectuarse el pago de

intereses legales desde el momento que nace la obligación y estos deben ser abonadas conforme al artículo 1242 del Código Civil.

- b) Que, los intereses legales deberán calcularse desde el momento que nace la obligación, todo ello al amparo de lo dispuesto por el artículo 1985 del Código Civil, el estado está obligado en abonar los intereses legales desde el momento que se produjo el daño.

QUINTO: Que, la resolución apelada sustenta en la transacción, al respecto del acuerdo pactado, el principio de irrenunciabilidad supone a protección de derechos en materia laboral por eso son inválidos los actos de renuncias de derechos no disponibles. Es decir, prohíbe que, por medio de un acto de disposición, el titular de un derecho renuncie a un derecho establecido en una norma imperativa. Los derechos pueden nacer de una norma dispositiva o imperativa; sin embargo, cuando se habla de irrenunciabilidad necesariamente estaremos ante una norma imperativa, siendo de cumplimiento obligatorio, la constitución proscribire sobre la renunciabilidad de los derechos laborales que provengan de la ley y la constitución señalado en el artículo 26 (...)

SEXTO: Que, centrando el debate que es materia de apelación, tiene como fuente y origen la transacción extra judicial de fecha 13 de febrero del 2017 celebrado por el recurrente y la Procuraduría de Gobierno Regional de Arequipa, siendo aprobada por Resolución Judicial N° 05-2017- expedida por el Jgado Civil de Camaná, mediante el Expediente N° 00141-2017-0-0402-JR-CI-01 de la cual ha sido aprobada la TRANSACCION celebrada entre el Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa Jesús Vilca Iquiapaza y Zenon Esteban Gonzales Tanco, esto en fecha 27 de noviembre del 2017, de la cual el recurrente no ha presentado ningún medio impugnatorio, de tal forma adquiriendo la calidad de cosa juzgada. La misma transacción extra judicial en el punto **QUINTO**, *el recurrente renuncia expresamente al cobro de los intereses generados (...)* voluntad de las partes que ha sido aprobado por Resolución Judicial N° 05-2017- expedida por el Jgado Civil De Camaná, mediante el Expediente N° 00141-2017-0-0402-JR-CI-01, adquiriendo la calidad de cosa juzgada conforme al artículo 334 como el 335 del Código Procesal Civil, cumpliendo los requisitos señalados a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Civil y artículo 1302 del Código Civil. Por todo ello la entidad administrativa no debe modificar una resolución o alterar el petitorio de una resolución judicial que tiene la calidad de cosa juzgada; por todo ello que le entidad no es competente para atender el petitorio de fondo de la solicitante, por todo ello se debe declara infundado el recurso de apelación.

SÉPTIMO: Que, el DS N° 004-2019-JUS en el Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

OCTAVO: Que, en artículo antes señalado establece dos presupuestos para el recurso de apelación: i) cuando el recurso de apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, en el presente caso la recurrente no ha señalado la diferente interpretación de las pruebas producidas y además no ha presentado nueva prueba para que el superior en grado realice diferente interpretación de las pruebas ya existentes; y ii) cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en





RESOLUCION DIRECTORAL

Nº **261**-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OAL

-3-

En el presente caso se tiene el Artículo 5 del DS N° 004-2019-JUS.- Objeto o contenido del acto administrativo.

(..)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. Estando su concordante el Artículo 74 del mismo cuerpo legal.- Carácter inalienable de competencia administrativa.

74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia, con los argumentos antes expuesto se encuentra infundada la recurrida.

NOVENO: Que, el DS N° 004-2019-JUS en el Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

DECIMO: Que, en artículo antes señalado establece dos presupuestos para el recurso de apelación: i) cuando el recurso de apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, en el presente caso la recurrente no ha señalado la diferente interpretación de las pruebas producidas y además no ha presentado nueva prueba para que el superior en grado realice diferente interpretación de las pruebas ya existentes; y ii) cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en el presente caso se tiene el Artículo 5 del DS N° 004-2019-JUS.- Objeto o contenido del acto administrativo.

(..)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. Estando su concordante el Artículo 74 del mismo cuerpo legal.- Carácter inalienable de la competencia administrativa.

74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia, con los argumentos antes expuesto se encuentra infundada la recurrida.

DECIMO PRIMERO: Que, la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, que aprueba la Estructura Orgánica y R.O.F., del Gobierno Regional de Arequipa, Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración Administrativa y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA, que delega funciones sobre acciones de personal, Resolución Gerencial Regional de Salud N° 0112-2021-GRA/GRS/GR-OERRHH., de designación;



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN presentado por ZENON ESTEBAN GONZALES TANCO, identificado con DNI N° 30402101 en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 066-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH. del Jefe de la Oficina de Administración.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 066-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH. del Jefe De La Oficina De Administración.

ARTÍCULO 3°.- DAR por agotada la vía administrativa.

Dada en la Sede de la Red de Salud Camaná – Caravelí a los Quince (15) días del mes de Junio (06) Del año 2022.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELLLC/JGCA



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED DE SALUD CAMANA CARAVELI

Md. Ezequiel Llerena Calderón
CMP 54933
DIRECTOR EJECUTIVO